



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00148-00
Accionantes	Mauricio Caicedo Moreno
Accionado	Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2021-0223RD
Tema	Hecho de un tercero – Aprovechamiento de error jurisdiccional
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	2
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO	4
3.2 PRETENSIONES.....	5
4. LA DEFENSA	6
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	7
4.3 EXCEPCIONES.....	7
4.3.1 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI	7
4.3.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	7
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	8
5. TRÁMITE	12
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13
6.1 PARTE DEMANDANTE	13
6.1.1 LÍNEA JURISPRUDENCIAL PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD.....	13
6.1.2 LA FIJACIÓN DEL LITIGIO	15
6.1.3 LAS EXCEPCIONES	18
6.1.4 ALEGATO DE CONCLUSIÓN.....	18
6.2 PARTE DEMANDADA.....	21
6.2.1 CASO CONCRETO.....	21
6.2.2 PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.....	21
6.2.3 CASO CONCRETO - NO SE CONFIGURÓ EL ERROR JURISDICCIONAL	22
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	24
8. CONSIDERACIONES	24
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	24
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	25
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	25



8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL	25
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	27
8.4 CASO CONCRETO.....	28
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	29
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	29
9. DECISIÓN.....	29

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Mauricio Caicedo Moreno	C.C. 82.363.119
2	Maura Vanessa Caicedo Copete	Menor
3	Freymar Caicedo Palomeque	Menor
4	Mauricio Caicedo Valencia	Menor
5	Dora Emilsen Caicedo Moreno	C.C. 26.391.293
B.	Demandada	
1	Nación – Rama Judicial	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que contra el ciudadano MAURICIO CAICEDO MORENO se presentó demanda ejecutiva de alimentos por parte del Defensor de Familia del ICBF de Quibdó, supuestamente por no venir cumpliendo con la cuota alimentaria que debía a su hijo MIGUEL ÁNGEL CAICEDO MACHADO.



El proceso correspondió al Juzgado Primero de Familia de Quibdó, bajo el radicado 27001-31-10-001-2017-0003600 y fue admitido mediante auto del 2 de marzo de 2017, ordenado el embargo y retención de los salarios devengados por el ahora demandante.

La decisión fue notificada el 26 de julio de 2017, siendo propuestas excepciones de forma inmediata y teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el defensor de familia no tenía poder para actuar en el proceso
- Que revisados los soportes de los giros remitidos se logró demostrar que el señor MAURICIO CAICEDO venía cumplido mes a mes con las cotas alimentarias a las que se había comprometido con la señora YUDY MACHADO y su menor hijo.
- Que fuera de esa obligación, el demandado debía cubrir las cuotas alimentarias de sus otros tres hijos MAURA VANESSA CAICEDO COPETE, FREYMAR CAICEDO PALOMEQUE y MAURICIO CAICEDO VALENCIA, así como de su señora madre DORA EMILSEN CAICEDO MORENO, lo que se le informó oportunamente al juzgado.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2017 el juzgado declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 2 de marzo de 2017 e inadmite la demanda.

El juzgado no ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del ahora demandante y habían sido notificadas al empleador.

El Defensor de Familia procede a corregir la demanda y a solicitar que se declaren nuevamente medidas cautelares en contra del ejecutado.

Mediante auto del 1 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se decretó una nueva orden de embargo en su contra, se restringió su salida del país y se le reportó en las centrales de riesgo.

Se desconocieron la totalidad de las pruebas que se habían presentado y que demostraban que el ejecutado se encontraba al día por concepto de alimentos con su hijo.

Por esta nueva orden de embargo y ante el hecho de que el juzgado no había cancelado la primera orden de embargo y cuya nulidad se había decretado, el empleador inició a aplicar el embargo doble sobre el salario.

En forma inmediata se dio contestación a esa nueva demanda ejecutiva y se propusieron excepciones apoyadas con los soportes de los giros enviados a la demandante.

Al percatarse que se venían realizando dos descuentos por embargo, el demandado el 5 de marzo de 2018 solicita al juzgado el levantamiento de la primera medida cautelar dado que se había decretado la nulidad de todo lo actuado, lo que provocó graves perjuicios al ahora demandante.

El oficio se reiteró el 7 de marzo de 2018, solicitando además la devolución de los dineros que se habían retenido, pues con la declaratoria de nulidad, la consecuencia era la devolución de los dineros que se habían retenido de forma ilegal al ejecutado.

El Juzgado guardó silencio por casi tres meses y solo el 1 de junio de 2018 mediante auto ordena el levantamiento de la primera medida cautelar, sin acceder a la devolución de los dineros que venían siendo retenidos de forma ilegal por casi un año.



Es bueno aclarar en este punto que el juzgado sin haber dado por terminado el proceso de ejecución, venía haciendo entrega de los dineros ilegalmente retenidos a la ejecutante, a sabiendas de que se había demostrado el cumplimiento de las obligaciones por parte del ahora demandante.

El 27 de agosto de 2018 se realiza audiencia de conciliación, en la cual se logra demostrar que el ejecutado no debía alguna suma de dinero a la demandante, y como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de todas las medidas irregulares que se habían decretado en su contra, pero ya se había causado daño al buen nombre y en el aspecto económico.

Probado y demostrado que no se adeudaba alguna suma de dinero a la demandante, se procedió el 29 de agosto de 2018 a solicitar al Juzgado la devolución de todos los dineros retenidos de forma irregular, para lograr el cumplimiento de sus obligaciones que como padre e hijo venía incumpliendo por los embargos irregulares a los que fue sometido y a pagar los dineros que había prestado para sufragar sus gastos de arriendo, alimentación, servicios y demás que requería para llevar una vida digna, teniendo en cuenta que donde labora como docente debe cubrir todos esos gastos.

Sorprendentemente, el Juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2018 informa que los dineros fueron entregados a la demandante, a sabiendas que desde el 27 de agosto de 2018 el mismo despacho había declarado que no se adeudaba dinero a la demandante y en consecuencia la decisión debía ser la devolución de los dineros.

Ante reiteradas peticiones de devolución de los dineros, la demandante el 22 de octubre de 2018, le remite un oficio al juzgado donde reconoce la entrega de los dineros por parte del juzgado y no hace la devolución de los mismos.

Ante dichas irregularidades, se le presentó al juzgado la propuesta de condonarle por un tiempo la cuota alimentaria al ejecutado hasta lograr cubrir el monto de los dineros, a lo que el juzgado hizo caso omiso sin acceder a la solicitud.

A la fecha, el juzgado ha hecho la devolución parcial de los dineros entregados en forma irregular a la ejecutante y retenidos de forma ilegal al ejecutado, lo que generó un enriquecimiento de un tercero, avalado y aceptado por el juzgado y un empobrecimiento del ejecutado, consentido y auspiciado por el juzgado mediante las decisiones irregulares realizadas durante el proceso.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

De conformidad con lo señalado por la jurisprudencia¹, en el presente caso se han dado las causales genéricas de procedibilidad para que se decrete el error judicial cometido en contra del ciudadano MAURICIO CAICEDO, así:

1. En el proceso ejecutivo se logró demostrar que el ejecutado no adeudaba dinero alguno.
2. El juzgado mantuvo viva una orden de embargo en contra del ejecutado, a sabiendas de que se había decretado una nulidad y a sabiendas de ello no ordenó el levantamiento de la medida cautelar, lo que conllevó a que estuviese doblemente embargado dentro de un mismo proceso.
3. Que luego de dictar una sentencia a favor del ejecutado donde se le exoneró de pagar dinero alguno por venir cumpliendo en forma oportuna con su obligación como padre, ordenó con posterioridad, con pleno conocimiento y de

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de febrero de 2017. Radicado 25000-23-26-000-1999-02725-01 (27866)



- forma dolosa, la entrega de los dineros a la ejecutante, a sabiendas de que ya existía una orden de devolución a favor del ejecutado.
4. Además de lo anterior, el accionante fue reportado ante las centrales de riesgo, se le prohibió la salida del país, en fin, en su contra se decretaron medidas que le causaron graves perjuicios, y para culminar todas esas irregularidades se les causaron graves perjuicios económicos al no reintegrarle los dineros que injustamente le fueron retenidos.
 5. El ejecutado agotó todas las instancias legales al interior del proceso ejecutivo a fin de obtener el respeto de sus derechos, logrando obtener una sentencia que lo exoneró de toda responsabilidad y el juzgado, desconociendo esa sentencia, procedió a entregar de forma arbitraria y abusiva a un tercero, los dineros que debían ser reintegrados al demandante.
 6. Así las cosas, se configuró el error jurisdiccional y/o el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, pues se demostró que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que no habían razones suficientes para negar la entrega de los dineros al ejecutado y que sus decisiones carecieran de justificación jurídicamente atendible, pues se desconocieron por completo las normas legales que rigen el tema a tratar, afectando con ello los derechos fundamentales del ahora demandante.

El daño causado al accionante deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la demandada, pues fue resultado de un error jurisdiccional y/o del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, y los daños causados resquebrajan la igualdad frente a las cargas pública, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"1 - Que de conformidad con el Art. 90 Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 55 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, se DECLARE, patrimonial y administrativamente responsable, a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Regional Antioquia - Chocó, por todos los perjuicios - morales y materiales en sus diferentes modalidades - causados a MAURICIO CAICEDO MORENO y a su grupo familiar, por el error jurisdiccional y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia causado a través de las decisiones tomadas dentro de proceso ejecutivo de alimentos que se adelantó en su contra en el juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó, bajo radicado Nro. 27001311000120170003600, por haberle injustamente retenidos dineros que no adeudaba y o habérselos devueltos luego de demostrar dentro de dicho proceso, que no adeudaba dinero alguno por alimentos a la allí demandante; por dictarle y aplicarle dos medidas u órdenes de embargo de su salario y reportándolo a las centrales de riesgo, entre otras.

2.- Que se tenga como subsidiaria al momento de dictar el respectivo fallo el fundamento del principio IURA NOVIT CURIA.

3.- Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad estatal, se CONDENE a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial regional Antioquia - Chocó, a pagar todos los perjuicios -morales y materiales- causados al demandante, la cual discrimino desde el año 2018 a hoy año 2019, así:

PERJUICIOS PATRIMONIALES. LUCRO CESANTE. \$20.000.000;



PERJUICIOS AL BUEN NOMBRE, 100 salarios mínimos \$82.811.600
PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE \$20.000.000
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. DAÑO MORAL, Cien salarios Mínimos Legales
Mensuales, a razón de \$828.116. (Valor para el año 2019), a cada uno de los
demandantes así:

<i>MAURICIO CAICEDO MORENO</i>	<i>\$82.811,600</i>
<i>MAURA VANESSA CAICEDO COPETE</i>	<i>\$82.811,60 0</i>
<i>FREYMAR CAICEDO PALOMEQUE</i>	<i>\$82.811.600</i>
<i>CAICEDO VALENCIA MAURICIO</i>	<i>\$82.811,60 0</i>
<i>DORA EMILSEN CAICEDO MORENO</i>	<i>\$82.811.600</i>
<i>Totol adeudado o Mayo de 2019 +</i>	<i>\$540.000.000</i>

4.- La condena respectiva será actualizada con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. , es decir, el correspondiente ajuste de valor, liquidado con la variación promedio mensual de índices de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, agosto de 2018 hasta la ejecutoria de la sentencia. Además, se condene en costas de conformidad con el art . 188 del C.P.A.C. Administrativo y se le dé cumplimiento a la sentencia y se reconozcan los intereses de conformidad con el artículo 192 ibidem.

5.- Que se me reconozca la correspondiente personería para actuar.”

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La demandada solamente acepta los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los jueces en el proceso ejecutivo 27001-31-10-001-2017-00036-00 que cursó ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso ejecutivo donde ello conste y pueda verificarse o de lo contrario debe ser objeto de prueba.

Así, le constan a la demandada los enunciados fácticos que hacen referencia a la actuación procesal dentro del proceso ejecutivo de alimentos señalados en el acápite de hechos, siempre y cuando se hayan allegado copia de las providencias y audios donde ello conste, de lo contrario tendrá que ser objeto de prueba.

Es cierto lo relativo al mandamiento de pago contenido en Auto 0041 y el levantamiento de la medida cautelar.

En cuanto a las situaciones personales de los demandantes, indica la demandada que no le constan.

SÍNTESIS DEL CASO

1. Contra el señor MAURICIO CAICEDO MORENO, se instauró por parte de un defensor de familia del ICBF CZ Chocó un proceso penal ejecutivo de alimentos por incumplimiento de la cuota alimentaria de su hijo MIGUEL ÁNGEL CAICEDO MACHADO.



2. Dicho proceso correspondió al Juzgado Primero de Familia de Quibdó bajo el radicado 20170003600 y mediante auto ordenó el embargo y retención de los salarios que devengaba el señor CAICEDO MORENO.
3. El 27 de agosto de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la que se establecieron, entre otros la terminación del proceso ejecutivo por las cuotas atrasadas y los parámetros de las cuotas mensuales por alimentos a continuar pagando.
4. Posteriormente a la terminación del proceso y a la solicitud del entonces demandado solicitó la devolución de unos pagos que se hicieron después y que ascendían a la suma de \$4.109.504 y que fueron retirados por el padre de la señora YUDY MACHADO (madre de la menor).
5. Mediante auto de sustanciación 0668 del 22 de octubre de 2018, requirió a la ejecutante para que hiciera la devolución so pena de incurrir en los delitos de abuso de confianza y fraude a resolución judicial.
6. Mediante comunicación del 22 de octubre de 2018, la ejecutante informa al Despacho que "tiene toda la disposición de devolver ese dinero... de este modo propongo y espero que se me permita hacer la devolución de este dinero por cuotas, la primera sería de \$1.000.000 y sería consignada el día de mañana 23 de octubre de 2018..."

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Esta excepción debe prosperar, si se tiene en cuenta que todas las actuaciones adelantadas, estuvieron ajustadas al marco legal, pues ello se refleja después de una tranquila lectura de los hechos de la demanda, pudiendo observarse que las actuaciones procesales se surtieron debidamente, y objeto de censura fueron proferidas respetando las normas sustanciales y procedimentales, razón por la cual a la parte actora no le asiste causa para demandar, pues no se ha configurado un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia. El "error judicial" según la doctrina *"no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho."*

4.3.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Debe analizarse la incidencia que tuvo la víctima de la producción del presunto daño antijurídico en virtud de su propia conducta, al exponerse de forma libre al riesgo de asumir las consecuencias jurídicas de no haber cumplido con la carga que se le imponía, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código Civil y el artículo 13 del decreto 1716 de 2009.



4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Con base en los hechos, la parte actora pretende que se declare responsable a la Rama Judicial por los daños con ocasión de la retención injusta de dineros que no le fueron reembolsados, luego de demostrar que no adeudaba dinero alguno por alimentos a la señora YUDY LORLEIBUS MACHADO MORENO, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se dio por terminado por pago de la obligación.

Debido a esta premisa, deben citarse las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la ley estatutaria de la administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto de este título de imputación ha hecho el Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, para la estructuración de la responsabilidad del Estado se requiere el cumplimiento de 2 requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública

La noción de daño antijurídico ha sido definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daño antijurídico, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68)
- Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia (Art. 69)

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia ha sostenido que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario" En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo y resulta, en consecuencia antijurídico".

A pesar de que el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, la legislación no define qué es el daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia lo define como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación."

Así, la falla en el servicio para que pueda considerarse como causa de perjuicio y comprometer la responsabilidad del Estado "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que



debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente".²

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, se observa que no existe actuación que se acredite como causal del daño antijurídico señalado por la parte actora como atribuible a la demandada, por cuanto si bien la pretensión se encamina a la declaratoria de responsabilidad por los daños con ocasión "de la retención injustamente de dinero si no habérsele devueltos, luego de demostrar que no adeudaba dinero alguno por alimentos a la señora Yudy Lorleibus Machado Moreno dentro del proceso ejecutivo de alimentos el que se dio por terminado por pago total de la obligación."

No se debe perder de vista que el proceso ejecutivo de alimentos fue con ocasión al incumplimiento del ahora demandante en relación a la cuota alimentaria de su hijo MIGUEL ÁNGEL CAICEDO MACHADO desde el 28 de junio de 2011, plasmado dentro del acuerdo de conciliación suscrito con la madre del menor en Acta 25 el 28 de junio de 2011, suscrita ante el Centro Zonal Quibdó y en la que el ahora demandante se comprometía al pago de las cuotas alimentarias.

Frente a dicho incumplimiento se inició el proceso ejecutivo de alimentos como lo prevé el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, el Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 establece el mérito ejecutivo de las actas de conciliación.

A su vez, el artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado clausula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."(Negrilla de la demandada)

Es claro que en este caso del ahora demandante no cumplió lo acordado en la conciliación inicial que fuera soporte de la demanda ejecutiva, en la cual se libró mandamiento de pago y el decreto de medidas, es decir que fue el comportamiento del ahora demandante lo que llevó a la demanda ejecutiva y a que se le decretaron las medidas cautelares correspondientes tal como lo señala la ley para estos casos.

Frente al tema del incumplimiento de la cuota alimentaria, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia del 16 de agosto de 1969 que "en la medida en que es factible que una persona merecedora de asistencia alimentaria sea perjudicada nuevamente por una persona que ya haya sido condenado anteriormente por dicho hecho y que siga en vigencia

² Consejo de Estado. sentencia del 4 de agosto de 1994. Expediente 8487



su obligación alimentaria para con el denunciante. Y según el Art. 422 del CC "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda" (...) es decir, que dichas circunstancias pueden hacer que ese ese o subsista la obligación y por ende se puede exigir cuántas veces se incurre en el hecho independiente de la sentencia ejecutoriada."

Ahora, frente al presunto defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia al haber entregado a la entonces demandante la suma de cuatro millones de pesos con ocasión del proceso ejecutivo, se observa que el juzgado al tener conocimiento y verificar el cumplimiento de la obligación por pago total, de forma inmediata y mediante auto solicitó a la madre del menor hacer la devolución pertinente so pena de incurrir en el delito de abuso de confianza.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018 estableció lo siguiente: "La suma de \$4.109.504 (correspondiente a dinero cobrados de más por la demandante después de la terminación del proceso) a más tardar el 17 de diciembre de 2018 tal y como ella lo planteó en su oficio de fecha 22 de octubre de 2018, para lo cual ya se hizo un abono por valor de \$1000.000.000 quedando pendiente la suma de \$3.109.504

La suma de \$1732.128 que corresponden a los títulos cobrado antes de la terminación del proceso serán compensados con los dineros que el demandado debe cancelar como cuota alimentaria la demandante en cuantía mensual de cien mil pesos y una última cauta por valor de 32.128 iniciando con las cuotas de octubre y diciembre de 2018 para lo cual soltera el fraccionamiento de dichos depósitos y la entrega del excedente a la demandante."

Frente a la petición elevada por el demandante mediante Memorial de fecha 30 de noviembre de 2018 el despacho se atiende a lo resuelto en este auto" (Sic)

En este sentido, el despacho en vista de las cuotas cobradas después del pago total de la obligación, ordenó su devolución a cargo de la parte demandante de ese entonces y Por otro lado en atención a la conducta del ahora demandante, cubrir de manera futura las cuotas pendientes.

Ahora, sobre las medidas cautelares vigentes así como la prohibición de salida del país y demás, el despacho lo sustentó en el sentido de que aún se encontraba pendiente de la resolución de las excepciones previas y de mérito, igualmente en el sentido de que en atención al comportamiento del ahora demandante así como el deber y la obligación de "garantizar seguridad jurídica a las partes y en especial al menor de edad, el despacho continuará con la medida decretada sobre el salario del demandado..." (Sic) (Apartes auto interlocutorio 290 del primero de junio de 2018)

En este sentido, es claro que no asiste razón al demandante al reclamar un presunto defectuoso funcionamiento y/o error jurisdiccional, teniendo en cuenta que todas las actuaciones proferidas dentro del proceso ejecutivo contemplaron las normas vigentes para el caso, respetando el debido proceso de las partes y sobre todo en pro del menor de edad como lo exigen el Artículo 44 de la Constitución y la Ley.

Finalmente, dado que el proceso ejecutivo se produjo con ocasión del comportamiento del ahora demandante, se produce la existencia de la causal de eximente de responsabilidad prevista en el Artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia³, es decir, la culpa exclusiva de la víctima.

³ "ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. en estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."



Sobre esta norma la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 señaló:

"este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de Justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible." (Subrayado de la demandada)

Esta tesis se fundamenta en fallos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre los que puede destacarse el siguiente:

"asimismo y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente la Sala (sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15.980) precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, se configuró la causal de justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia de 26 de marzo de 2008 (Exp. 16.902) la Sala sostuvo que las hipótesis previstas por el artículo 414 del decreto 2700 de 1991 que ha derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituya hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el estado quedará exonerado de responsabilidad" (Subrayado del demandado)

Postura jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores y que ha definido el hecho de la víctima de la siguiente forma:

"cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto al administrado, exonera de responsabilidad al estado en la producción del daño. Así, la sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

⁴ Radicación 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741). sentencia del 25 de marzo de 2010.



"... específicamente para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que la falla provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad, con esa ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actual exclusivo y reprochable del señor Mauricio Restrepo Giraldo, que con su conducta culposa debe sacar todas las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..." (sentencia del 25 de julio de 2002. Exp. 13744. Actor: Gloria Esther Noreña B).

Esta tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especifica su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:

"... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

... una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial por aplicación del principio de causalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil" (Consejo de Estado - Sección Tercera. sentencia del 20 de abril de 2005. Radicado 1994-00103)

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/06/20
Audiencia inicial	2020/02/07
Audiencia de pruebas	2021/08/20
Al Despacho para fallo	2021/09/14

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Para la demostración de la responsabilidad de la demandada, debe establecerse primero cuál es la línea jurisprudencial que rodea los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la Administración de Justicia, así:

6.1.1 LÍNEA JURISPRUDENCIAL PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre este tema mediante las siguientes sentencias que establecen una línea jurisprudencial:

Radicado	Fecha	Subsección	Ponente
25000232600020030156901 (41205)	2018/05/07	C	Jame Orlando Santofimio Gamboa
47001233100020010009701 (44953)	2019/06/28		Nicolás Yepes Corrales
25000232600020090056201 (40878)	2019/06/17		Alberto Montaña Plata
76001233100020040216701 (43683)	2019/04/01		Jaime Enrique Rodríguez Navas
76001233100020050421201 (44401)	2017/06/19		Jaime Enrique Rodríguez Navas
25000232600020100014701 (45660)	2020/06/19		María Adriana Marín

Los elementos de la responsabilidad por error jurisdiccional han sido recopilados en sentencia del 17 de marzo de 2021 proferida dentro del radicado 25000232600020100010401 (46331), con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero en la que se dijo:

"(...)

D.- El error jurisdiccional como presupuesto de la responsabilidad del Estado.

10.- Para comenzar, valga señalar que, ciertamente, la función de administrar justicia puede constituirse en la fuente de daños antijurídicos, a la luz de lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

10.1.- La Ley 270 de 1996 se encargó de regular los presupuestos de la responsabilidad del Estado-Juez, dentro de los que se encuentra el denominado error jurisdiccional, cuya acepción más genérica lo asocia con una decisión caprichosa, abiertamente ilegal o arbitraria; es decir, con una decisión contraria a derecho, ya sea que se advierta en el campo de las pruebas –error de hecho– o que provenga de aplicaciones normativas indebidas –error de derecho– pero, en todo caso, capaz de poner a la decisión judicial en los extramuros de una interpretación posible o del fuero jurisdiccional de quien decide.

10.2.- Se entiende, entonces, que no se trata simplemente de una equivocación o de un desacierto en la elección de una determinada posibilidad interpretativa dentro del marco de la autonomía judicial para valorar y aprehender el canon normativo,



fáctico y probatorio de cada caso, sino que debe ser una torpeza supina o una actuación ostensiblemente transgresora de los límites que el ordenamiento dispone e impone a la decisión judicial y, en concreto, a quien la profiere.

10.3.- Es importante señalar que la configuración de un error jurisdiccional se aísla jurídicamente de la propensión ingénita de la parte vencida en un juicio consistente en no aceptar o rechazar el resultado que le resulta adverso. De ahí que, y en ello se insiste, la indebida interpretación debe aparecer, a todas luces, como una conclusión ilógica, improbable, absurda e incoherente, sin otro respaldo que la arbitrariedad y el antojo del juez; es decir, si, luego de haber considerado todas las reglas aplicables al caso y las interpretaciones posibles, el juicio sigue apareciendo como irrazonable, o si se dejan de aplicar o se desconocen normas obligatorias para el caso, o si la decisión resulta contraevidente frente al acervo probatorio.

10.4.- Así, las hipótesis de un error derivado de la actividad probatoria, pueden aparecer cuando el juez, al momento de extraer las conclusiones contenidas en determinada prueba (función cognoscitiva de la prueba), se desvincula de las reglas de la sana crítica y, en cambio, deriva premisas contraevidentes, incorrectas y arbitrarias, propias de un juicio caprichoso. Es decir, cuando elabora una argumentación para hacer pasar por evidente lo contraevidente ya que perfectamente "una prueba falsa puede ser persuasiva, como también puede serlo una argumentación radicalmente viciada desde el punto de vista lógico".

10.5.- O también, cuando, sin ninguna carga argumentativa se desvirtúa la veracidad de un hecho fehacientemente respaldado con una prueba, o lo que es lo mismo, cuando, sin ofrecer razones, se desconoce lo evidente, a partir del incumplimiento injustificado de la obligación que tiene el juez de fundamentar o motivar la conclusión que extrae de la prueba, por cuanto, –como diría Taruffo– "fallar con arreglo a conciencia no puede significar basar la sentencia en una íntima e intransferible convicción, en una especie de "quid inefable"".

10.6.- Sobre el error por indebida valoración probatoria, esta Corporación ha dicho que se configura, entre otras:

i.- Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

10.7.- También, se consolida el error en el campo de la aplicación normativa, cuando, por ejemplo, existiendo una norma de carácter imperativo y obligatorio para el caso, ella se desconoce sin justificación alguna, o se toma la decisión con plena desatención de las garantías procesales, pese al control jurisdiccional de las partes.



*10.8.- En últimas, lo que le imprime identidad al error jurisdiccional es la arbitrariedad, la irrazonabilidad, la ilegalidad y el capricho sobre los que se apoya la decisión judicial y que resultan evidentes, sin distingo del ámbito de donde provengan –normativo, probatorio o hermenéutico–, pues lo que se prepondera es el hecho de que la providencia se contraponga al ordenamiento legal.
(...)”*

Con fundamento en lo anterior, se demostrará la existencia de todos los presupuestos procesales para que se declare la responsabilidad de la demandada:

6.1.2 LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Contra el ciudadano MAURICIO CAICEDO MORENO, se adelantó un proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó, bajo el radicado 2700131100020170003600, proceso en el cual:

- i. Luego de ser admitida la demanda, se decretó en contra del ejecutado una medida cautelar embargando el salario, decisión que fue debidamente notificada, procediendo entonces el ejecutado a proponer excepciones demostrando que se encontraba al día de las obligaciones alimentarias con su hijo.

Luego de presentadas las excepciones, el juzgado mediante auto 0650 de diciembre de 2017 decide declarar la nulidad de todo lo actuado e inadmitir la demanda, sin pronunciarse acerca del levantamiento de las medidas cautelares que ya habían sido decretadas, las cuales debían haberse levantado como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

- ii. El defensor de familia procedió a adecuar la demanda y a presentarla nuevamente, librándose el auto 004 de febrero de 2018, correspondiente mandamiento de pago en contra del ejecutado y librándose medidas cautelares, imponiendo la prohibición de salida del país, reporte a las centrales de riesgo y un nuevo embargo al salario del ejecutado.

De forma inmediata y con apoyo de las pruebas que ya obraban en el expediente y avaladas mediante auto de diciembre de 2017 -numeral tercero de la parte resolutive del auto 0650-, se procedió a contestar nuevamente la demanda y a proponer excepciones.

- iii. Con la nueva medida de embargo y dado que no se había revocado la primera orden, se procedió a una doble retención del salario del ejecutado en un mismo mes.

Ello conllevó a que el 5 de marzo de 2018 se informará al juzgado de esta irregularidad, con el objeto de que se levantara la primera medida de embargo en virtud de la declaratoria de nulidad de diciembre de 2017.

La petición fue reiterada el 7 de marzo de 2018, solicitándose la devolución de los dineros cobrados de más al ejecutado, pues existía una doble orden de embargo y se desconocen los pagos que el deudor había efectuado y que estaban probados desde la primera contestación de la demanda, pues el deudor había cumplido con sus obligaciones.

El juzgado viene a pronunciarse 3 meses más tarde en el mes de junio de 2018 mediante auto 0290, tiempo durante el cual al demandante le fue impuesta la retención de 2 órdenes de embargo, a pesar de lo cual el juzgado se abstuvo de la devolución de los dineros retenidos de más, y que eran producto de la primera orden de embargo, la cual ha debido ser cancelada al decretarse la nulidad de todo lo actuado.



Se genera aquí el error jurisdiccional. La jurisprudencia ha entendido que el error jurisdiccional en los términos del Artículo 66 de la ley 270 de 1996, se materializa en una providencia judicial contraria a la ley, es decir, aquella decisión que incurre en error de derecho, entendido como la indebida, o falta de, aplicación de la norma que corresponde al caso concreto, o en error de hecho, derivado de la indebida valoración probatoria, por no considerar un hecho debidamente probado, o no decretar pruebas conducentes para determinarlo.

Es importante señalar, que la configuración de un error jurisdiccional se aísla jurídicamente de la propensión ingénita de la parte vencida en un juicio consistente en no aceptar o rechazar el resultado que le resulta adverso. De ahí que, y en ello se insiste, la indebida interpretación debe aparecer, a todas luces, como una conclusión ilógica, improbable, absurda e incoherente, sin otro respaldo que la arbitrariedad y antojo del juez; es decir, si, luego de haber considerado todas las reglas aplicables al caso y las interpretaciones posibles, el juicio sigue apareciendo como irrazonable, o si se dejan de aplicar o se desconocen normas obligatorias para el caso, o si la decisión resulta contraevidente frente al acervo probatorio.

En todo caso, como indicó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el contenido del Artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error jurisdiccional debe ser analizado dentro de los parámetros de la autonomía funcional del juez, por lo que “[...] la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas –según los criterios que establezca la ley–, y no de conformidad con su propio arbitrio”.

Respecto del error de derecho, la jurisprudencia ha sido enfática en considerar que existen eventos en los que la norma jurídica aplicable permite varias hipótesis de interpretación, razón por la cual, el juez podrá escoger una de ellas en virtud de la autonomía e independencia judicial siempre que cumpla con la carga argumentativa suficiente para exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la decisión. En todo caso, cómo lo ha precisado la jurisprudencia, el derecho a acceder a la administración de Justicia, no da lugar a exigir una respuesta unívoca e inequívoca del fallador.

Así, el error de derecho se estructura cuando el juez desborda los principios de autonomía e independencia, omitiendo, de manera subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, el derecho aplicable a los hechos que se le plantean o los estándares de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, o aplicó normas inexistentes.

El error de hecho se configura cuando el funcionario judicial, de manera subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, (i) realiza una valoración caprichosa, arbitraria o por completo equivocada de las pruebas presentadas con total desconocimiento de las reglas de la sana crítica, al omitir hechos debidamente acreditados o considerar como fundamental un hecho que no lo era; o (ii) cuando no decreta las pruebas conducentes para la verificación de los hechos jurídicamente relevantes.

En cualquier caso, el error debe incidir en la decisión jurisdiccional en firme a la que se atribuye el yerro, para que se configure una lesión del derecho de acceso a la administración de Justicia que la víctima no tenga el deber de soportar, lesión que debe ser personal y cierta.



Por otra parte, la jurisprudencia ha determinado que para que el daño tenga carácter de antijurídico, además de recaer sobre un interés tutelado por el derecho, no debe ser producto de un error de conducta de la propia víctima. En eventos de error jurisdiccional, el error es atribuido a la víctima cuando no ha interpuesto los recursos de ley o ha obrado con culpa grave.

En conclusión, el daño antijurídico en los eventos de error jurisdiccional, se configura cuando se presenta una lesión personal y cierta a un interés jurídicamente tutelado, cometido por una autoridad investida de una facultad jurisdiccional en el curso de un proceso, que se materializa a través de una providencia ejecutoriada contentiva de un error de derecho o de hecho que incida en la decisión adoptada y que no haya sido determinado por un hecho o error de conducta de la víctima.

Entonces, al haberse decretado dos medidas de embargo en contra del ejecutado dentro del mismo proceso, y el juez a sabiendas de dicha irregularidad no hizo nada para corregirla, dando lugar al error jurisdiccional, pues sus actuaciones fueron subjetivas, caprichosas, arbitrarias y flagrantemente violatorias del debido proceso.

- iv. En acta de audiencia 051 del 27 de agosto de 2018, la ejecutante aceptó y reconoció que el ejecutado le ha venido cumpliendo a cabalidad con los alimentos para su hijo, por lo que se ordena dar por terminado el proceso, debiendo ordenarse la devolución de los dineros injusta e ilegalmente retenidos al ejecutado.

Se genera aquí la responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de Justicia, ya que se parte de la premisa de que *"todo acto de comportamiento del servicio de la justicia que haya tenido incidencia sobre los derechos de las personas y con relación a la función judicial, debe poder fundar la responsabilidad del Estado"*.

Siendo esto así, inicialmente se exige precisar qué puede considerarse como funcionamiento normal de la justicia. En el derecho comparado se ha entendido por tal, "la tutela judicial efectiva", lo que implica el respeto a varios derechos: "el derecho al proceso, el derecho a que éste se desarrolle según los parámetros constitucionales y el derecho al aseguramiento del bien o derecho en litigio". En este orden de ideas, la responsabilidad podrá enervarse cuando el funcionamiento de la justicia deviene anormal o defectuoso y procede de actuaciones materiales que representan "infracciones graves de las normas procesales que la jurisdicción ha de emplear para decidir".

Así las cosas, resulta necesario delimitar el concepto de "anormal" o "defectuoso", para que el funcionamiento de la administración de justicia produzca un daño antijurídico. En este sentido la doctrina ha señalado:

"Esta debe obtenerse a través de los estándares de normalidad que, en el caso de una Justicia tradicionalmente lenta, cobran especial importancia en lo tocante a las dilaciones procesales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencia de 13 de julio de 1983 (Caso Zimmermann y Steiner), interpretando el artículo 6.1 del Convenio de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales señaló como criterios a tener en cuenta para la medición de la razonabilidad en el retraso, "la complejidad del litigio, la conducta de los propios litigantes y de las autoridades y las consecuencias del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos".

Ahora bien, el Consejo de Estado desde muy temprano ha considerado que puede existir un *"mal funcionamiento del servicio público de la justicia"* como consecuencia de la



negligencia de los empleados judiciales. Se trata de encuadrar la responsabilidad en relación con los "actos que cumplen los jueces en orden de (sic) definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa".

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad por funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de Justicia "se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el (sic) realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales", lo que encaja en la tesis de la falla probada en el servicio. Igualmente pueden incluirse "(...) todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales".

En este orden de ideas, la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia se produce por una falla probada del servicio.

Entonces, al haberse ordenado la devolución de los dineros al ejecutante y siendo irregularmente entregados al ejecutado, es cuando se genera un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

- v. El 29 de agosto de 2018, luego de que adquiriera firmeza la providencia, se solicitó al juzgado la devolución de los dineros ilegalmente retenidos al ejecutado, pronunciándose el despacho mediante auto 0625 del 27 de septiembre de 2018, donde se informa que el juzgado entregó todos los dineros al ejecutante y que ella de forma arbitraria los cobró

La petición fue reiterada el 9 de octubre de 2018, pronunciándose el despacho el 22 de octubre del mismo año, indicando que requirió a la ejecutante la devolución de esos dineros, sin que a la fecha hayan sido reintegrados en su totalidad, lo que prueba y demuestra la forma irregular cómo actuó el juzgado en este proceso.

Por culpa del juzgado quedó entonces en el limbo la devolución de los dineros que debían reintegrarse al ejecutado, lo que constituye el fundamento de esta demanda.

6.1.3 LAS EXCEPCIONES

No puede hablarse de culpa exclusiva de la víctima en tanto el demandante desde el momento en que tuvo conocimiento del proceso en su contra, contestó la demanda y probó no deber nada a la demandante, prueba de lo cual es que dentro del proceso la misma demandante así lo aceptó y quien decidió actuar contra la misma orden que había decretado fue el juzgado, quien la desconoció y entregó los dineros a la entonces parte actora.

Además, la demanda se instaura por los yerros que cometió el juzgado y que fueron demostrados con la demanda, los cuales no estaba el ahora demandante en obligación de soportar, aspecto que conllevó a que se pida la reparación de los perjuicios causados al demandante y a su núcleo familiar.

6.1.4 ALEGATO DE CONCLUSIÓN

El Artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado, basado en la noción de daño antijurídico, reivindica el daño -y por consiguiente a la víctima- y su función en la institución de la responsabilidad.

El daño entendido como la afectación de un interés legítimo es el eje central de la obligación resarcitoria, y por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedan concentrados en un nuevo elemento que es la imputación.



En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida.

Es así como, a efecto de resolver el caso concreto, debe en primer lugar establecerse si se produjeron los daños alegados en la demanda, para luego definir si son antijurídicos e imputables a la demandada.

Entonces, el primer elemento que se debe observar en el análisis de responsabilidad estatal es la existencia del daño. A efecto de que sea indemnizable, debe demostrarse que sea antijurídico, que se lesione un derecho, bien o interés jurídico protegido y además el daño debe ser cierto.

De conformidad con estos lineamientos y los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que existen pruebas y motivos suficientes para que se declare responsable a la demandada de los perjuicios causados al accionante y a su núcleo familiar, con la actuación del Juzgado Primero de Familia Quibdó, dentro del proceso ejecutivo radicado 27001311000120170003600, por cuanto se causó al ejecutado un daño antijurídico que se concretó en los siguientes términos:

1. Las decisiones que evidencian el error son:

El auto interlocutorio 0650 del 14 de diciembre de 2017, que declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 0114 del 2 de marzo de 2017, lo que conllevaba a levantar la medida cautelar de embargo decretada contra el demandante, absteniéndose el juzgado de ordenar dicho levantamiento durante 6 meses, hasta el mes de junio de 2018 -auto interlocutorio 0290 del 1 de junio de 2018, lo que conllevó a que el ejecutado estuviese doblemente embargado, y con ello se estuviese haciendo una doble retención de su salario para este mismo proceso

Se causó así un grave perjuicio económico que no estaba en obligación de soportar, máxime cuando al juzgado se le solicitó que levantara la medida e hizo caso omiso durante 6 meses.

2. El segundo error ocurre cuando se admite nuevamente el ejecutivo mediante el auto 0041 del 1 de febrero de 2018, auto donde se decretan medidas cautelares contra el ejecutado y es reportado a las centrales de riesgo, auto que se crea a pesar de que el juzgado tenía en su poder las pruebas que mostraban que el deudor se encontraba al día con el pago de los alimentos a su hijo, pruebas que habían sido convalidadas por el mismo juzgado en el Numeral 3 de la parte resolutive del auto 0650 del 14 de diciembre de 2017 cuando manifiesta "(...), dejando incólume y en su valor legal las pruebas obtenidas lícitamente"

Entonces, sí ya existían en el expediente de las pruebas con las que se demostraba que el deudor estaba al día en sus obligaciones, mal hizo el juzgado en librar un mandamiento de pago cercenando los derechos fundamentales del demandado, pues fue el mismo juzgado quien aceptó y dejó incólumes las pruebas que ya obraban en el plenario.

3. Luego, se crea el acta de audiencia 021 el 27 de agosto de 2018, en donde la ejecutante acepta y reconoce que no se le adeudan dineros por concepto de alimentos a su hijo, siendo entonces procedente la devolución de los dineros que fueron ilegal e injustamente retenidos al ejecutado, pero de manera extraña, el juzgado desconoce esta acta y procede entregarle a la ejecutante todos los dineros retenidos y que ya se había



probado no estaban adeudados. Prueba de esta irregularidad y del mal funcionamiento de la administración de Justicia es el auto de sustanciación 0668 del 22 de octubre de 2018, donde el juzgado reconoce que requirió a la demandante a fin de que devolviera la suma de \$4.109.504, dineros que le habían sido entregados de más, lo que es prueba palpable de los yerros y mal funcionamiento de la administración de Justicia, y demuestra con creces el grave error cometido por el juzgado, pues si estaba probado que no se adeudaba alguna suma de dinero, el valor retenido tenía que haber sido devuelto al ejecutado, por lo que mal se hizo entregárselos a otra persona.

Igual deducción se hace del auto de sustanciación 0817 del 13 de diciembre de 2018, cuando el juzgado manifiesta:

"Que como quiera que la demandante cobró unos dineros que no le pertenecían se hace necesario ordenar su reembolso de la siguiente manera:"

Lo dicho prueba la regularidad presentada en el proceso, máxime que la única manera que ella tenía para cobrar estos dineros era mediante la orden dada por el juzgado a través de un título judicial, el cual no puede ser cobrado si el juzgado no emite una orden de pago y en este caso el juzgado emitió la orden pues ella sí cobró los dineros, orden que fue irregular, pues el juzgado tenía conocimiento de que estos dineros debían ser devueltos al demandado, haciendo caso omiso de lo plasmado en el acta de audiencia 051, lo que genera el defectuoso funcionamiento de la administración judicial.

Queda demostrado que esas decisiones causaron un daño antijurídico al accionante, daño que debe ser reparado.

Igualmente, se ha estimado que no es necesaria la demostración de un error grosero, de bulto o abiertamente contrario a derecho en el cuerpo de la providencia, como tampoco la evaluación de la culpa respecto de la conducta del funcionario que la profiere, pues tales aspectos vienen a ser relevantes únicamente en cuanto hace a la declaratoria de responsabilidad del agente estatal.

Esos planteamientos, además deben tener en cuenta la autonomía e independencia que rigen la actividad judicial, en la cual, pese a ser deseable, lo cierto es que no es posible determinar la existencia de única respuesta jurídica adecuada a los problemas que se traigan a consideración del operador y, en consecuencia ha sido criterio reiterado de la sección, el entender que la responsabilidad derivada del error jurisdiccional se configura únicamente en los casos en los cuales las providencias que se consideren como causantes del daño, no encuentren su justificación fáctica o jurídica al carecer de razonamientos válidos, aceptables y coherentes. así se explica en sentencia del 2 de mayo de 2007. actualmente con la sentencia de unificación ya desarrollada, se evidencia que no existe una justificación fáctica o jurídica para haber desconocido el reconocimiento y pago de la sanción por Mora.

De conformidad con lo anterior, se han dado causales genéricas de procedibilidad, para que se decrete el error judicial y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia cometido en contra del ejecutado, así:

- i. En el proceso ejecutivo se logró demostrar que era ejecutado no adeudaba alguna suma de dinero.
- ii. el juzgado mantuvo viva una orden de embargo en contra del ejecutado, a sabiendas de que ya se había decretado una nulidad, a pesar de lo cual no ordenó el levantamiento de la medida cautelar, lo que conllevó a que existiese un doble embargo en el mismo proceso.



- iii. Luego de haberse dictado sentencia a favor del ejecutado en donde se le exonera de pagar alguna suma de dinero dado que se encontraba al día con su obligación, se ordenó con posterioridad, con pleno conocimiento y de forma dolosa la entrega de los dineros retenidos y regularmente a la ejecutante y a pesar de que ya existía una orden de devolución al ejecutado.
- iv. Además de lo anterior, el ejecutado fue reportado centrales de riesgo, se le prohibió la salida del país, y en su contra se decretaron medidas que le causaron graves perjuicios, y para culminar todas esas irregularidades se le causaron graves perjuicios económicos al no serle reintegrados los dineros que fueron retenidos y que requería para sanear sus obligaciones adquiridas mientras estuvo doblemente embargado.
- v. El apoderado del ejecutado dentro del proceso ejecutivo agotó todas las instancias legales, con el objeto de que se le respetarán sus derechos, logrando obtener una sentencia que lo exoneró de toda responsabilidad, y el juzgado, desconociendo dicha sentencia procedió a la entrega en forma arbitraria y abusiva de los dineros a un tercero, dineros que han debido ser reintegrados al ejecutado.
- vi. Se configuraron entonces el error jurisdiccional y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, pues en el caso concreto se demuestra que el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que no había razones suficientes para la entrega del dinero al ejecutado, por lo que sus decisiones carecen de justificación jurídicamente atendible, pues se desconocieron por completo las normas legales que rigen el tema a tratar afectando los derechos fundamentales del ahora demandante.

Se tiene entonces que, con la copia de las decisiones aquí mencionadas y emanadas del juzgado, así como con los demás documentos allegados al proceso, quedan demostradas tanto el daño como la imputación, de forma que debe accederse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

Los acápite del alegato de conclusión de la parte demandada se resumen a continuación:

6.2.1 CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se le indemnice en virtud del error jurisdiccional que considera se produjo al no haberse tenido en cuenta la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo del que era parte, y que adelantó ante el Juzgado Administrativo de Facatativá (sic) para cobrar una sentencia.

6.2.2 PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el Artículo 67 de la Ley 270 de 1996: "El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...)".

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.



Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico⁵.

"Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. (...) Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la "vía de hecho", ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional "causales de procedibilidad": esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación, es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales.

6.2.3 CASO CONCRETO - NO SE CONFIGURÓ EL ERROR JURISDICCIONAL

Estos presupuestos deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, los cuales se encuentran previstos en el Artículo 67 de la ley 270 de 1996: *"El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)"*.

1. En primer lugar, el afectado debió agotar todos los recursos de ley procedentes, observándose en este caso es que el ejecutado no presentó acciones tendientes a que efectivamente se levantarán las medidas cautelares con posterioridad a la nulidad, pues en su caso debieron haber recurrido el auto que decretó la nulidad, o pedir su adición, a fin de que el juez se pronunciará respecto a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, y también retirar los oficios con el objeto de anular las medidas cautelares ante el empleador.
2. En efecto, el hecho generador de los presuntos daños obedece a la propia incuria del ejecutado, pues el proceso ejecutivo de alimentos se inicia en virtud de una obligación que aparentemente no estaba satisfecha.
3. A lo largo de la demanda, el accionante no precisa en sí cuál es la providencia que contiene el error jurisdiccional, incumpliendo con la carga argumentativa que se exige para alegar este título de imputación.

⁵ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.



4. Debe recordarse que el proceso ejecutivo busca la satisfacción máxima de la pretensión, para que el ejecutado cumpla la obligación contenida en el título base de recaudo.
5. Impetrada la demanda y reuniendo el título los requisitos de ley, se libra por el juez el mandamiento de pago a fin de que el deudor cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero, de hacer o de no hacer. Generalmente, dicha orden va acompañada de medidas cautelares mediante las cuales se persiguen los bienes del deudor, es lo que se denomina prenda general del acreedor, contenida en el artículo 2488 del Código Civil.
6. Incluso, cuando se trata de una obligación alimentaria, prima los derechos del menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, teniendo los jueces de familia un margen de ponderación más amplio que los demás jueces, pues las decisiones que adoptan hacen tránsito a cosa juzgada formal, no material.
7. Si no se cumple con la orden de pago, o si el deudor una vez notificado propone excepciones, pero éstas no prosperan, se ordena seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas al ejecutado.
8. Conforme a esta corta exposición del proceso ejecutivo, de conformidad con las pruebas allegadas y observa que todas las etapas fueron cumplidas por el juzgado de ejecución, de conformidad con el ordenamiento vigente.
9. De lo expuesto, y visto el razonamiento del referido Despacho, no se evidencia que las providencias mediante las cuales se decretó la nulidad, y por las cuales se decretó la terminación del proceso de alimentos por pago sean constitutivas de error judicial, de acuerdo con los estrictos parámetros definidos por la ley y los lineamientos para esos asuntos de alimentos, aunado al hecho que, se repite, el hoy demandante no interpuso recurso alguno, o solicitud de corrección o adición a la providencia que decretó la nulidad, y en apariencia omitió pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares.
10. A partir de lo anterior y efectuando el correspondiente juicio de validez, pues no se tienen como contrarias a derecho ni se constituye en vía de hecho, ni se observa que hayan sido abiertamente groseras, ilegales o arbitrarias, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo y si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial.
11. En cuanto a la presunta mora en la entrega de los títulos judiciales, se resalta que la diligencia para materializar la devolución corre de parte del afectado, habida cuenta de que se trata de un trámite administrativo, secretarial y bancario, que no depende solamente del Despacho, sino también de que los dineros hayan sido consignados por el nominador o retenedor en debida forma, y del reporte efectivo por parte del Banco, así que con la documental allegada ello ha de verificarse.
12. Además, sin aceptar responsabilidad, se estima desbordada la reclamación presentada en este pedio de control, pues se reclama un daño moral por la retención de unos dineros, sin que esta tipología de daño configure una congoja personal, el mismo no se edifica ni se configura por el valor material, ni por el amor por un bien fungible, como lo es el dinero, ya quisiera la Administración de Justicia que el demandante sintiera la misma congoja por sus obligaciones alimentarias para con sus hijos.
13. No está demostrado que los demás demandantes hayan sufrido algún tipo de perjuicio, mucho menos de carácter moral por la retención de una parte del salario del demandante, mucho más respecto de una suma de dinero que es propia.
14. Lo pretendido por los demandantes es que este proceso se convierta en una suerte de tercera instancia, de una pretendida aspiración o de una suerte de venganza frente a un trámite procesal, como si los medios de control fueran un cheque en blanco para satisfacer las aspiraciones monetarias y de fuente de riqueza de quienes no se muestran conformes con las decisiones judiciales, el erario no es un saco roto, una lotería.



15. Está demostrada la ausencia de antijuridicidad del daño, en razón a que no se hizo uso de las herramientas y recursos legales oportunamente, al tiempo que las providencias se dictaron por los jueces dentro del ámbito de su competencia, su autonomía judicial y siguiendo su criterio.
16. Demostrada está la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, atendiendo a que fueron su incuria y desidia procesal las determinantes para las resultas del proceso ejecutivo de alimentos en su contra. Debe recordarse que cuando se alega el título de imputación de error jurisdiccional, el Artículo 67 de la Ley 270 de 1996 establece: "(...) se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley."
17. En consecuencia, no se advierte un error jurisdiccional, en cambio sí que la parte actora critica el razonamiento hecho por los jueces ordinarios, los que actuaron dentro del ámbito de sus funciones; debiendo recordarse que, en materia interpretativa, el juez, individual o colegiado como en este caso (sic), tiene mayor libertad, pues ello está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (Constitución Política. Artículo 230)
18. Entonces, los jueces que conocieron del proceso actuaron conforme a derecho, decisiones que se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas conforme al ordenamiento jurídico aplicable al caso, en especial las atinentes al proceso ejecutivo de alimentos, sin que se pueda demostrar que estamos frente a un error jurisdiccional.
19. Es claro que no se configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón del "alegado" error jurisdiccional, por lo que deben denegarse las pretensiones de la demanda.
20. Finalmente, en los términos del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita al juez declarar probada cualquier excepción que así encuentre.

Por lo anterior, deben negarse las pretensiones de la demanda y debe condenarse en costas a la parte actora.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora considera que en el presente caso se ha incurrido en error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, en tanto en el curso del proceso ejecutivo seguido en contra del ciudadano Mauricio Caicedo Moreno, se impuso doblemente una medida cautelar de embargo sobre el salario, al tiempo que no le fueron reintegradas las sumas de dinero que habían sido objeto de retención, a pesar de que así se había ordenado, y además fueron entregadas a un tercero.

La autoridad accionada indica que en el presente caso no se ha configurado ni el error jurisdiccional ni el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, en tanto el accionante ha sido quien ha dado lugar al proceso ejecutivo al incumplir con sus obligaciones alimentarias, al tiempo que las decisiones se encuentran ajustadas a derecho y a la situación fáctica propia del caso.



8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si en el curso del proceso ejecutivo adelantado por Juzgado Primero de Familia Quibdó, bajo el radicado 27001311000120170003600, se incurrió en error jurisdiccional y en defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- La ocurrencia de un hecho dañoso
- La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Respecto del régimen aplicable, las partes han hecho extensa exposición frente a cuáles son los elementos para que se configure el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL

Frente al hecho dañoso, la documentación aportada al expediente vislumbra cuáles fueron las actuaciones surtidas por el despacho que conoció del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cronológicamente, se aportaron con la demanda las siguientes providencias:

Fecha	Acto	Decide
2017/03/02	Auto I 0114	Admite a trámite la demanda de alimentos, corre traslado de la demanda por 10 días y ordena notificar. Decreta el embargo y retención de un 30% de lo devengado por el accionante a favor del ejecutante y ordena librar las respectivas comunicaciones.
2017/12/14	Auto I 0650	<ul style="list-style-type: none">No dar trámite a las excepciones previas al no haber sido presentadas en debida forma.Declara ajustado a derecho el control de legalidad solicitado por la Procuraduría.Declara nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 0114 del 2 de marzo de 2017, dejando incólume el valor legal de las pruebas obtenidas lícitamente.Inadmite la demanda para que la Defensoría de familia adecue los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho propios de un proceso ejecutivo toda vez que se decidió cambiar el trámite
2018/02/01	Auto I 0041	libra mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (en letras) (\$5.000.000.00) (en números), equivalentes a las cuotas dejadas de cancelar por el obligado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Fecha	Acto	Decide
		concepto de capital desde julio de 2015 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación alimentaria.
2018/03/01	Auto I 0109	Ordena hacer una corrección respecto de la medida que impide al accionado salir del país, niega una solicitud de tacha de falsedad y ordena agregar una documentación al expediente.
2018/06/01	Auto I 0290	Ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto 0114 del 19 de abril de 2017, quedando vigente la medida decretada mediante auto 0041 del primero de febrero de 2018. No accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y a la devolución de los dineros retenidos al demandado en razón a que dicha situación no ha quedado probada en el expediente, pues está pendiente de la resolución de excepciones.
2018/06/01	Oficio 0563	Comunica al pagador de la Secretaría de Educación de Antioquia acerca del levantamiento de las medidas cautelares.
2018/08/27	Aud 051 Auto 0490	La ejecutante reconoce el pago total de la obligación y solicita la terminación del proceso ejecutivo. igualmente solicita al ejecutado el pago de la obligación a partir de la fecha por la suma de \$215,000 por concepto de alimentos de su hijo, los que serán consignados a órdenes del despacho dentro de los 5 primeros días de cada mes, solicitud que es aceptada por el ejecutado. Mediante auto se homologa en todas sus partes el acuerdo formal alcanzado entre las partes y se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación así como el levantamiento de las medidas cautelares y la comunicación respectiva. se establece como cuota alimentaria a favor del menor la suma de \$ 215,000 que deberán ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales allí indicada.
2018/08/27	Oficio 0930	Comunica al pagador de la Secretaría de educación acerca del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio 0041 del primero de febrero de 2018.
2018/08/27	Oficio 0931	Comunica a las centrales de riesgo data credito acerca del levantamiento de la medida de reporte decretada mediante auto interlocutorio 0041 del primero de febrero de 2018.
2018/08/27	Oficio 0392	Comunica a Migración Colombia el levantamiento del impedimento de salida del país adoptado mediante auto interlocutorio 0041 del primero de febrero de 2018.
2018/09/27	Auto S0625	Se deniega una solicitud de devolución al accionado dado que el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación.
2018/10/22	Auto S0668	Requiere a la demandante para que en el término de 2 días reintegre la suma de \$4,109,504, que le fueron entregados de más, pues es de su conocimiento que el proceso terminó por pago total de la obligación y la cuota se fijó en la suma de \$215,000, so pena de incurrir en los delitos de abuso de confianza y fraude a resolución judicial.
2018/11/01	Auto S0705	Traslado del Memorial presentado por la ejecutante mediante el cual solicita al despacho se le permita hacer la devolución de los dineros entregados demás en cuantía de \$4,109,504 en cuotas, habiendo consignado un millón y el saldo restante se cancelará a más tardar el 17 de diciembre de 2018.
2018/12/13	Auto S0817	Ordena el reembolso a favor del accionado de la siguiente forma: La suma de \$4,109,504,00 (corresponde a dineros cobrados de más por la demandante, después de la terminación del proceso) a más tardar el 17 de diciembre de 2018 tal y como ella lo planteó en su oficio de fecha 22 de octubre de 2018, para lo cual ya hizo un abono por valor de un \$1.000.000.00 quedando pendiente la suma de \$3,109,504.00 la suma de \$1,732,128,00 que corresponden a los títulos cobrados antes de la terminación del proceso serán compensados con los dineros que el demandado debe cancelar como cuota alimentaria a la demandante en cuantía mensual de \$100,000.00, lo que equivale a 17 cuotas de \$100,000.00 y una última cuota por valor de \$32,128.00, iniciando con las cuotas de octubre, y diciembre de 2018, para lo cual se ordena el fraccionamiento de dichos depósitos y la entrega del excedente a la demandante.

Igualmente, obra en el expediente la reproducción digital del proceso ejecutivo original.

Ahora bien, de la lectura de las providencias expedidas a lo largo del proceso ejecutivo, se observa que si bien es cierto se habría hecho una retención en exceso de los dineros derivados del salario del accionado y posteriormente se hizo su entrega a la ejecutante, se observa que el daño no puede ser atribuido a la autoridad judicial, pues para que sea susceptible de indemnización debe existir un nexo causal.



En efecto, si bien a la ejecutante le fueron entregados los dineros retenidos, ello no obedeció a una orden que le impartiera el juzgado, pues se trata de una persona adulta con plena capacidad y que por ende podía abstenerse desarrollar la conducta que en el fondo resultó siendo dañina.

Por el contrario, se evidenciaría que ha sido esta particular quien se hizo con el dinero aprovechándose del error en que incurriera el juzgado, dando lugar a la ocurrencia del daño.

Además de lo anterior, es principio propio de la responsabilidad que las reclamaciones se hagan a quien tiene obligaciones, y en este caso resulta claro que la obligación de reintegrar los dineros corresponde a quien los tiene o los adeuda, siendo entonces que la reclamación debe ser dirigida contra la ciudadana YUDY LORLEIBYS MACHADO MORENO.

De otra parte, se tiene que mediante auto del 22 de octubre de 2018 se requirió a la demandante para que en el término de 2 días se integrara la suma de \$4,109,504, que le habrían sido entregados de más, ya que tenía conocimiento de que el proceso había terminado por pago total de la obligación. Se le hizo la advertencia a la entonces ejecutante de que podría incurrir en los delitos de abuso de confianza y fraude a resolución judicial.

Esto significa, que se ha constituido un título ejecutivo en contra de la mencionada ciudadana y contenido en providencia judicial, de manera que el ahora accionante habría tenido la oportunidad de ejercer la acción ejecutiva a fin de obtener el reintegro de los dineros.

No puede entonces tenerse a la Nación - Rama Judicial, como garante de la obligación de la mencionada ciudadana, al tiempo que tampoco puede hacerse una doble reclamación, puede ser el accionante contaría con un título ejecutivo que debe hacerse efectivo le habría permitido recuperar o compensar el dinero que actualmente reclama en este proceso declarativo.

Así las cosas, si bien puede considerarse que el hecho dañoso puede tenerse por probado, así como las fallas en el servicio, ya que no se discute el contenido de las providencias proferidas en el proceso, no puede tenerse por probado el nexo causal entendido como la fuente del daño que supondría la pérdida de los dineros, pues se reitera la obligación de su reintegro corresponde a una particular que ni siquiera es parte de este proceso y contra quien existe la posibilidad de recobro forzado.

Igualmente, en providencia judicial se habría advertido a la entonces ejecutante que podría incurrir en los delitos de fraude a resolución judicial y abuso de confianza, sin que se evidencie que se haya presentado la correspondiente denuncia por parte del interesado tendiente a obtener como parte civil dentro del proceso penal el reintegro de estos valores.

Se concluye entonces que el nexo causal respecto de la pérdida del dinero que debía hacerle integrado al entonces ejecutado, lo constituye el presunto aprovechamiento del error por parte de la ejecutante, por lo que debe ser ella la llamada al reintegro de los valores.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

Respecto del daño, en primer lugar debe tenerse en cuenta que está demostrado que el ahora demandante para la época de los hechos tenía vigente una obligación alimentaria, por lo que la fuente de la obligación no estaría en discusión, de manera que le corresponde sufragar mensualmente la suma que se ha previsto para el efecto.

En esa medida, el accionante está obligado a soportar el deber de pagar la cuota de forma periódica, sin que pueda tenerse esta obligación como fuente un daño antijurídico.



Es entonces, que si bien está demostrado que a la ejecutante fue entregada en forma errada la suma de dinero que por concepto de una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo de alimentos había sido retenida en exceso, ello no supondría un daño antijurídico atribuible a la demandada, pues la conducta antijurídica consistiría en el apoderamiento de la suma por parte de quien no tenía derecho para el efecto.

No puede servir el medio de control de reparación directa como un mecanismo para exonerar de responsabilidad a los particulares mediante la reclamación de sus obligaciones a la Rama Judicial, pues en este caso no está demostrado que la persona obligada a la devolución de los dineros no haya cumplido con su obligación en virtud de alguna conducta que pueda ser atribuida a la autoridad accionada.

Se concluye entonces que si bien el daño puede resultar antijurídico, no es atribuible a la demandada, pues obedece un acto de voluntad de un tercero, quien voluntariamente y en pleno ejercicio capacidad para hacerse responsable, se apoderó de una suma de dinero a la que no tenía derecho.

Por lo tanto la reparación de este daño antijurídico debe exigirse al particular causante del mismo, pues sería el obligado a restituir estos valores.

Debe tenerse en cuenta además, que de conformidad con lo previsto en el Código Civil una de las formas de extinguir las obligaciones mediante el pago, de manera que en tanto exista la obligación de alimentos corresponde al ahora demandante suministrar de forma periódica la suma prevista para el efecto, de manera que en tanto los valores embargados tenían como objeto la satisfacción de cuotas alimentarias, no puede reclamarse en este proceso su devolución o compensación, pues la tal obligación se tiene con el alimentario y ello debe ser discutido con el titular del derecho a través de su representante legal.

Por lo tanto, el tener por cumplida una obligación de alimentos, en exceso, de forma que pueda reclamarse la devolución de sumas por parte del acreedor del derecho, es ajeno a este proceso en tanto el mencionado titular no es parte del mismo, al tiempo que se trata de un asunto ajeno a la órbita de esta jurisdicción a través de este medio de control.

Se concluye entonces respecto de este elemento de la responsabilidad, que si bien puede suponerse que el apoderamiento de la suma de dinero en exceso por parte de la ejecutante resulta en un daño antijurídico, este no es atribuible a la ahora demandada.

En cuanto a la imposición de una doble medida cautelar de embargo, se observa que el juzgado finalmente levantó la que había sido decretada inicialmente, y si bien habían transcurrido 6 meses desde la solicitud hasta que ésta fue resuelta, no se demostró que se incurriera en mora judicial, pues para el efecto debe acreditarse que la carga del juzgado le permitía para anunciarse en un tiempo inferior.

No puede tenerse por demostrado el que se haya configurado alguna otra forma de daño, pues éste no puede presumirse como derivado de las consecuencias propias de un proceso judicial de alimentos (ejecutivo) como el adelantado en el presente caso.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por probada la estructuración de la totalidad de los elementos que configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues si bien se acredita la ocurrencia del hecho dañoso entendido como las providencias judiciales preferidas a lo largo del proceso ejecutivo y la entrega de un dinero a quien no tenía derecho



para reclamarlo, el nexo causal lo supone la conducta de tal particular, pues habría incurrido era un aprovechamiento del error lo que daría lugar a su responsabilidad.

Por lo tanto, lo ocurrido en el presente caso no puede ser atribuido solamente a la conducta de la demandada, pues el concurso de la ciudadana YUDY LORLEIBYS MACHADO MORENO resultó indispensable para la producción del resultado, por lo que la reparación del daño debe ser solicitada a ella, en tanto se trata de una persona capaz dicen que corresponda a la ahora demandada garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

No se demostró que el ahora accionante hubiese seguido pagando cuotas a pesar de que la ejecutante había reclamado el dinero en exceso, de forma que pueda tenerse por doblemente cumplida la obligación, a pesar de la posibilidad de discutir la compensación de la misma con la representante del titular del derecho, y aunque así se hubiese probado, no es este el escenario para declarar cumplida o incumplida la obligación alimentaria, pues ello debe resolverse con la comparecencia del titular del derecho ante la jurisdicción competente.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

8.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁶:

⁶ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0270e65ce75aa9ef470cdeaae9f5c12d8c98e27c9e9a1eb802ee5e2d6ebc800**
Documento generado en 13/12/2021 08:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>